

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho las diligencias identificadas con la radicación **110013120004-2023-00280-4**, con la siguiente información: (I) Se indica que la señora **ANGIE DAHIANA MORENO CASAS**, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, solicita control de legalidad¹ sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 58 Delegada de la Dirección Especializada del Derecho de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., dentro de la causa **110016099068 2019-00256**; (II) dicha solicitud fue allegada al Centro de Servicios Penales del Circuito Especializados el día tres (3) de octubre de 2023²; (III) mediante Sistema de Reparto el día veintisiete (27) de octubre de 2023 recayó su conocimiento al presente Despacho³; (IV) verificadas las bases de datos habilitadas por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos se evidencia que no se han llevado a cabo solicitudes previamente sobre el bien inmueble descrito en la solicitud y motivada sobre las mismas causales; (V) la solicitud radicada por el doctor **FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ** fungiendo como apoderado judicial pretende que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio, embargo y secuestro impuestas mediante Resolución de fecha doce (12) de julio de 2019, sobre el bien relacionado e invocando las siguientes causales de control:

No	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN			CAUSAL
1	ANGIE DAHIANA MORENO CASAS	Inmueble	FMI 50S-71427	Avenida Cale 26 sur # 69-46	Causales 2ª y 3ª

(VI) Sujetos Procesales:

CALIDAD	NOMBRE	CORREO	DIRECCIÓN
Afectada	ANGIE DAHIANA MORENO CASAS		
Apoderado	FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ	fgrabogado@gmail.com	Carrera 15 #98-42 Oficina 605 – Bogotá D.C.
Apoderado suplente	JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ RUBIO	jorodriguez.abogado@gmail.com	
Ministerio Público	CLAUDIA PATRICIA CHICAIZA RUIZ	cchicaiza@procuraduria.gov.co	
Ministerio de Justicia	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	maria.gutierrez@minjusticia.gov.co	
Fiscalía 58 E.D.	NATALIA MARIA DULCEY ORTEGA	natalia.dulcey@fiscalia.gov.co erika.vega@fiscalia.gov.co	

Señora juez, **SÍRVASE PROVEER.**

¹ 01PrimeraInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0002SolicitudControlLegalidad

² 01PrimeraInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0001CorreoRemisorio

³ 01PrimeraInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0003ActaReparto

*Radicación 110013120004202300280-4
Fiscalía 2019-00256
Afectado Angie Dahiana Moreno Casas
Decisión rechaza de plano solicitud de control de legalidad*



**LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	110013120004202300280-4
DECISION	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
FECHA	BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AFECTADA	ANGIE DAHIANA MORENO CASAS

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el Dr. **Fernando Gómez Rodríguez** en nombre y representación de la señora **Angie Dahiana Moreno Casas**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

1. De la competencia

Este Despacho judicial es competente para decidir la solicitud de control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.

2.En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

2. Del control judicial sobre las medidas cautelares

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que, en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado con relación al decreto de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador dispuso que aquellas decisiones que limitan el ejercicio del derecho a la propiedad sobre los bienes afectados por el trámite diseñado por la Ley 1708 de 2014, son susceptibles de control judicial de legalidad previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La norma señala:

ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala la materia y alcance de su intervención:

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, los requisitos de procedencia del control de legalidad han sido objeto de desarrollo por la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.. Por la Sala se dijo:

"(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

. Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;

. Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibidem, esto es "señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas" en el art. 112 del CED;

. Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;

. Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

. Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED."⁴ (Negrilla fuera del texto)

La seguida consecuencia del incumplimiento de cualquier de los requisitos enunciados en precedencia, no es otra diferente que el rechazo de plano de la solicitud.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

3. Del caso concreto

El Dr **Fernando Gómez Rodríguez** en ejercicio del poder conferido por la señora **Angie Dahiana Moreno Casas**, solicitó el control judicial de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía General de la Nación en Resolución del **12 de julio de 2019**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-71427** de propiedad de la señora **Moreno Casas**. El apoderado judicial solicitó la declaración de ilegalidad de las cautelas impuestas y la inmediata devolución del bien a su propietaria, tras alegar la insuficiente motivación de la Resolución cautelar y la omisión de razones frente a la necesidad y razonabilidad de las medidas.

Como se dijo en un acápite anterior, los artículos 111 y ss. de la Ley 1708 de 2014 sienta las reglas bajo las cuales se adelanta el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación en el trámite de Extinción del derecho de Dominio. Las señaladas normas hacen relación a la intervención de la judicatura a manera de garantía al debido proceso de los afectados, ante la imposibilidad legal de aquellos por elevar los recursos ordinarios frente a las decisiones proferidas por la Fiscalía General de la Nación que limitan tempranamente el ejercicio del derecho a la propiedad; así mismo, reglan la finalidad y alcance del control judicial, las partes legitimadas para solicitarlo, los términos procesales y los recursos de los que es susceptible el pronunciamiento de control judicial. Pese a la amplitud de las materias regladas por la Ley procedimental de 2014, esta no fijó la altura procesal en la que es posible solicitar ante la Judicatura el muchas veces mencionado control de legalidad.

La omisión legal, prima facie, abre la puerta para que se considere viable la solicitud de control judicial sobre las medidas cautelares en cualquier etapa del trámite de Extinción de Dominio; sin embargo, una mejor lectura de las normas procedimentales, hace evidente que la naturaleza del trámite especial de Extinción de Dominio impone una altura procesal precisa para el curso del requerimiento del control judicial. En efecto, la Ley 1708 de 2014 se preocupa por hacer una clara limitación entre aquella etapa del trámite que le corresponde a la Fiscalía como titular de la acción extintiva y, aquella, cuyo conocimiento es exclusivo de la Judicatura, con la seguida consecuencia de la restricción de las materias sobre las que cada etapa procesal debe ocuparse. El artículo 116 de la Ley 1708 de 2014 enuncia que la fase preprocesal le corresponde a la Fiscalía General de la Nación y se ocupa aquella de la recolección de medios de prueba que apoyen las causales legales por las que se demanda la Extinción del derecho de Dominio, del agotamiento del control de legalidad de los actos de investigación y del decreto de las medidas cautelares en situaciones de excepcional urgencia y necesidad.

La fase de juzgamiento le corresponde a la Judicatura, siendo el escenario para el ejercicio del derecho de contradicción y prueba por los afectados frente a la pretensión extintiva de la Fiscalía. Es razonable considerar que, en el preámbulo de la fase del juzgamiento, la Judicatura asegura la legalidad de las bases del juicio y justamente a ese objetivo apunta el trámite dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. En esa altura procesal, el juez de conocimiento califica la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación con arreglo al artículo 132 de la misma ley, se resuelven los impedimentos alegados por las partes y/o los declarados de oficio, se tramitan las recusaciones de las partes, se deciden las solicitudes de nulidad y se evalúan y ordenan las pruebas que más adelante se ventilarán en el juicio.

La Judicatura ha sostenido que el trámite del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 por su propia naturaleza, es la última oportunidad procesal en el que las partes están habilitadas para ventilar solicitudes dirigidas a la revisión de las decisiones o trámites adoptados por la Fiscalía en la fase inicial del procedimiento extintivo. Con posterioridad a aquella, solo es viable el debate probatorio, la presentación de alegatos finales y el proferimiento de sentencia. La Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. tras un análisis sistemático del CDE de la mano con la Ley 600 de 2000 fijó el precedente según el cual, el límite procesal para incoar el control de legalidad muchas veces mencionado, no es otro diferente que aquel que marca el final del término del traslado dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

En auto del 28 de septiembre de 2017, bajo igual situación a la que acá se ventila, la Sala Especializada de Extinción de Dominio señaló:

*"... concluye la corporación que el periodo para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo..."⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Más adelante, la misma Sala por auto del 13 de octubre de 2020, ratificó el precedente señalando que:

*"...el entendimiento sistémico del diligenciamiento conduce a afirmar, **que el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descorre el lapso previsto en el precepto 141 ídem**, ya que este*

⁵ Auto de 28 de septiembre de 2017. Radicado 08001312000120170002201. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. William Salamanca Daza.

finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.” (...) Corolario de lo anterior, en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal lapso, debe ser desechada de plano la súplica del control judicial, esto es, el funcionario a cargo del incidente ha de abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser y, por tanto, es improcedente - principio de preclusividad, art. 20 C.E.D.” (Subrayado fuera de texto)..

Idéntica postura sostuvo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela del 25 de febrero de 2021. Frente a la señalada omisión normativa señaló:

“En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el ad quem, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.

Es por eso que la Sala acoge lo juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de La ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.

.....

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.

Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobre precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.

*En conclusión, no hay razones para sostener que la providencia de segunda instancia está incurso en un defecto sustantivo que la parte activa en este asunto demanda frente a la interpretación que el Tribunal dio al artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, porque, como ya se vio, a la falta de un plazo para promover el control de legalidad, al acudir al término que establece el canon 141 ídem, se quiso, bajo un análisis adecuado, zanjar el vacío legal, hermenéutica que se ofrece razonable, pues, recordemos que la etapa de juzgamiento se activa con la presentación ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, escenario en el cual los afectados ejercen el derecho de contradicción, **de ahí que impertinentes se tornan las peticiones que nada tienen que ver con la fase en la cual se halla la actuación.**”⁶ (Subrayado fuera de texto).*

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Fallo de tutela del 25 de febrero de 2021. Radicado 114833. M.P. Gerson Chaverra Castro

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado consultó la base de datos del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad, advirtiendo que respecto del bien de matrícula inmobiliaria No **50S-71427** de propiedad de la señora **Angie Dahiana Moreno Casas**, la Fiscalía General de la Nación ya presentó demanda de Extinción del derecho de Dominio en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 28 núm. 4 y 132 de la Ley 1708 de 2014, estando bajo el conocimiento del Juzgado 2 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. bajo la radicación **1100130200022019085-2**. Consultada la misma base de datos, allí se informa que por auto del **15 de marzo de 2023** el Juzgado 2 Homólogo ordenó el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, mismo que corrió entre el **24 de marzo de 2023** al **13 de abril** de la misma anualidad, encontrándose a la fecha las diligencias al despacho para decidir conforme lo impone el artículo 142 del CDE. Al mismo tiempo, el Despacho revisó la trazabilidad del trámite anterior a la asignación de estas diligencias a su conocimiento, advirtiendo que aquellas se sometieron a reparto el **27 de octubre de 2023** luego de su remisión por el requirente en mensaje de datos fechado **3 de octubre de 2023**, es decir, en fecha posterior a aquella en que finalizó el traslado del artículo 141 del C.E.D.

Evidenciado el sobrepaso de la altura procesal señalada jurisprudencialmente para incoar el control de legalidad de las medidas cautelares, este Despacho judicial debe pronunciarse rechazando de plano la solicitud elevada por el señor el Dr. **Fernando Gómez Rodríguez** en ejercicio del poder conferido por la señora **Angie Dahiana Moreno Casas**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por Resolución del **12 de julio de 2019** sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50S- 71427**, elevada por el Dr. **Fernando Gómez Rodríguez** en nombre y representación de la señora **Angie Dahiana Moreno Casas** señor **Julio César Muñoz Cortés**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO Una vez en firme la decisión, **ANEXENSE** las diligencias a las de radicación **2019-0085-2** adelantadas por el Juzgado 2 del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones que corresponda.

Notifíquese la decisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da98fc4f4ac55fcd7612e70514a1ed410b73a00c87643e77debe9e1f38cfb302**

Documento generado en 29/11/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>